

Bibliografía recorre todo el volumen. Y es justo decir que se tienen en cuenta las mejores publicaciones conocidas hasta el día. Esta verdad objetiva avalora la obra en el orden científico, más allá de todo elogio particular.

Podemos decir, con satisfacción, que un excelente manual acaba de engrosar la bibliografía romanística española. Y con los mejores auspicios esperamos la continuación de la obra del profesor Juan Iglesias.

○

PABLO FUENTESECA

SALVATORE RICCOBONO: *Lineamenti della Storia delle Fonti e del Diritto romano (Compendio dei corsi di storia e d'ese-gesi del Diritto romano)*. Giuffrè, Milán, 1949, VIII, 247 páginas.

He aquí una obra interesante y de época. En ella se sintetizan las enseñanzas del más ilustre maestro de la romanística actual, profesor Riccobono. Pero no sólo es importante esta obra por contener la síntesis doctrinal de una larga vida, fecunda en la investigación y el magisterio como pocas, sino también porque su aparición tiene cierto valor simbólico; viene a coincidir con un momento en que las doctrinas del viejo maestro parecen difundirse en cierto tono victorioso. En este año de 1950, en que concluye medio siglo vivido bajo el signo de las investigaciones críticas en nuestros estudios, la figura venerable de Riccobono se nos muestra agigantada y dominadora. Su personalidad batalladora y tenaz, parece adquirir una aureola de triunfo. Por esto hemos afirmado que se trata de una obra de época.

Conocido es el carácter de paladín de la anticrítica asumido por Riccobono en los últimos tiempos y su constante polémica—mantenida siempre con brio juvenil—con el llorado maestro de la crítica, Emilio Albertario. Las investigaciones críticas seguían, sin embargo, privando en todo el campo de los estudios romanísticos, de tal modo que no era previsible hace diez años la posibilidad de una corriente favorable a sus puntos de vista, que animase la senectud del incansable maestro.

Hoy, en cambio, sus ideas parecen hallar cierto ambiente favorable, merced al concurso de una serie de factores. La coyuntura político-social de nuestra azarosa época (que cristaliza, en orden a nuestros estudios, en la actitud de Paul Koschaker en otra obra de época: *Europa und das römische Recht*, dedicada precisamente a Riccobono), los excesos en que ha caído con frecuencia la crítica—que, como todo instrumento delicado, requiere gran tacto en su utilización—y hasta la misma vitalidad y constancia del gran Riccobono. Estos factores, y otros muchos que no podemos analizar aquí, contribuyeron a preparar el ambiente para una vuelta hacia Riccobono. No sabemos si ésta se llevará enteramente a cabo; pero, en todo caso, ello no implicará la muerte de las investigaciones críticas, sino una llamada a la ponderación investigadora. Tampoco puede decirse que

Riccobono sea un enemigo total del método crítico—aunque haya comparado sus efectos a los de la bomba atómica (1)—sino más bien de aquella crítica que atribuye a los compiladores todo remozamiento de ideas, degradando con ello la virtualidad creadora y evolutiva de la Jurisprudencia romana. Riccobono es, sobre todo, el más esforzado defensor de la obra de los jurisconsultos romanos. Acaso el más entusiasta y constante defensor que éstos han tenido en todos los tiempos.

Riccobono preside hoy, como un venerable patriarca, el momento romanístico que vivimos. Su longevidad—siempre activa—le ha permitido sobrevivir a Albertario, su más brillante e ilustre contradictor en el campo científico. Y desde la cumbre de sus ochenta y siete años dirige un mensaje a todos los romanistas del mundo, como presentación de la magnífica revista IURA, en el cual, además de reafirmar su fe—nunca perdida—en el valor del Derecho romano, insiste en sus constantes puntos de vista. Sobre todo, en la idea del desarrollo rectilíneo, durante ocho siglos, del Derecho de Roma, con método propiamente romano: *usu ac vetustate*. En la afirmación del espíritu romano de aquel Derecho por su gravedad, consistencia y sereno equilibrio, y en el hecho de que su espíritu de equidad se incrusta en las mismas raíces de nuestra tradición jurídica. (Vid. IURA, I, 1950, p. 14). Y asimismo, bajo la autoridad de su nombre, como codirector, continúa su vida la revista *Studia et Documenta*, que Albertario dirigió hasta su muerte. Dentro de esa aureola que ilumina a su autor, hemos de ver *Lineamenti* que nos ocupan.

Podía definirse este libro como la obra de un viejo maestro, obra de conclusiones. Sin citas bibliográficas en gran número, sin citarse ni siquiera a sí mismo, como atinadamente ha observado Berger (IURA, I, 1950, p. 366), los capítulos se concentran en algunos cuantos aspectos fundamentales de la labor de toda su vida.

Desarrollo del Derecho romano con vitalidad propia y con acentuación, cada vez mayor, del concepto de *bonum et aequum* frente al formalismo, que decae rápidamente gracias a la labor del pretor, influido por el *ius gentium*. Sobre éste—que considera la voluntad efectiva de las partes como fuerza generatriz de todos los efectos jurídicos—se levanta el grandioso desarrollo del Derecho romano desde las formas primitivas arcaicas hasta las más recientes y progresivas, del fin de la República. El *ius gentium* tuvo el destino de destruir las formas solemnes y rigurosas en que se basaba el sistema arcaico y absorbió al *ius quirittum* (p. 29). El acercamiento y fusión del *ius civile* y *ius gentium* se actuó con gran rapidez en una época desconocida para nosotros, quizá en el principio mismo. Riccobono señala como ejemplo elocuente la *stipulatio*—objeto predilecto de sus investigaciones—que, de forma eminente del *ius civile*, se convierte en forma *iuris gentium* (p. 28). Después de cerca de un siglo de desarrollo del *ius gentium* el formalismo del proceso civil no pudo mantener su riguro-

(1) Vid. *Ius est ars boni et aequi*, *Annali del Seminario Giuridico (Università di Catania)*, vol. I. Nuova Serie, 1947, p. 38.

sidad y la *lex Aebutia*, con la introducción del procedimiento formulario, convirtió al *praetor* en árbitro del proceso. El *praetor* aparece como un legislador respecto a las exigencias de la vida cotidiana y representa la *viva vox iuris civilis*. Así, el *ius honorarium* aparece ya en la época de Cicerón —apenas con medio siglo de actuación— como el sistema de derecho vivo, en contraposición al *ius civile*, que permanece ileso, pero reducido a un orden teórico. Más tarde, caído el proceso *per formulas*, ya bajo Diocleciano, el *ius honorarium* se convierte en *ius civile*. Por ello, en la última fase del Derecho romano, derecho vivo es únicamente el que había forjado el *praetor*. De este modo, el *ius novum* contenido en la codificación de Justiniano, que se ha querido ver teñido de influencias orientales, está constituido, en sus líneas fundamentales, por el Derecho romano aplicado y elaborado en la jurisdicción del pretor. Junto con el *ius gentium* representa el legado que Justiniano transmitió a la posteridad (ps. 33-6).

Recogemos estas opiniones directamente para hacer la observación de que no hemos logrado ver claramente la coordinación de estas ideas del ilustre maestro y su concepto del *ius novum*. Este concepto constituye uno de los pilares del pensamiento riccoboniano, porque mediante él se explica la evolución rectilínea del Derecho romano. Si efectivamente puede hablarse de un *ius novum* elaborado durante el Imperio, a partir de Augusto, que pudo haber servido de base a la Compilación justiniana, Riccobono tendría razón en despreciar todo influjo oriental y sus ideas hallarían plena confirmación. Por eso ha insistido reiteradamente en la idea de un *ius novum* o *extraordinarium* y espera la confirmación de sus puntos de vista de Palingenesis de las *constitutiones* que la Academia de Lincei prepara (Cfr. RIDA, Mélanges De Visscher, II, p. 277). La insistencia de Riccobono en estas ideas es explicable, máxime cuando éstas se muestran, ante una visión objetiva, con una importante dosis de verosimilitud, determinada por la debilidad que muestran las tesis de tipo orientalista. Lo que no resulta claro es el concepto de este *ius novum*, sobre todo en relación con los sistemas del *ius civile* y del *ius gentium*. Hubo un momento en que, pretendiendo hallar la necesidad justificativa del *ius novum*, afirmó que tanto el *ius honorarium* como el *ius gentium* estuvieron siempre ligados a los principios del *ius civile*. Este señalaba siempre límites insuperables: significaba algo así como las columnas de Hércules para el ordenamiento romano (2).

Ahora, en los *Lineamenti* que reseñamos, resulta difícil comprender la individualización del *ius novum*, después de la exaltación del *ius gentium* y del *ius honorarium* como factores de viva renovación jurídica. Y la dificultad aumenta si imaginamos el *ius novum* con la virtualidad que actualmente le ha asignado (3) al afirmar que el Derecho romano nace en Roma

(2) Vid. *La formazione di un «novum ius» nel periodo imperiale*. Atti del I Congresso Nazionale di Studi Romani, II, Roma, 1929, p. 237.

(3) Mélanges De Visscher, II, cit. p. 293.

en particular en la *cognitio* de los emperadores, tanto respecto a la normatividad como a la estructura dogmática.

Evidentemente resulta difícil la coordinación de este punto de vista, con los expuestos anteriormente. En el fondo, el *ius novum* de Riccobono viene a ser el derecho cada vez más flexible que resulta del *cognitio*, a medida que la fusión de ordenamientos se produce. Pero su magnitud no se halla debidamente declarada, ni siquiera puede individualizarse de modo satisfactorio. Sin duda lo más ampliamente estudiado por Riccobono en este libro es la Jurisprudencia, como no podía menos de ser. Todos sus conocidos puntos de vista aparecen recogidos a través de un cuidado análisis de la actividad jurisprudencial. Hace resaltar la importancia de los últimos juristas republicanos, porque en este periodo comenzó la actividad científica, luego proseguida por los juristas del Imperio. En la categoría de *veteres* se deberían comprender solamente los prácticos anteriores a Q. Mucius Scaevola (p. 61). La literatura de la época republicana que circulaba por el Imperio era inmensa, de tal modo que existe una continuidad que va de la República al tiempo de los Severos (p. 82). Afirma que la Jurisprudencia del Imperio asume toda la dirección del Derecho. Todo el movimiento del Derecho se halla en manos de los juristas, como había estado en los primeros tiempos en poder de los sacerdotes (p. 93). La *utilitas* y la *aequitas* constituyen la meta que está siempre ante sus ojos: definiciones, reglas, distinciones y síntesis se basan sobre la experiencia; sobre decisiones que han alcanzado general reconocimiento (pág. 91). Rechaza ampliamente la supuesta ineptitud de la Jurisprudencia romana para las construcciones teóricas y, sobre todo, la escasa importancia atribuida a la Jurisprudencia clásica en el desarrollo jurídico de Roma por Arangio Ruiz, Bonfante y Perozzi.

Se refiere a la *aequitas* como correctora del *ius*, al desarrollo del *bonum et aequum* como idea operante en todo el desenvolvimiento del Derecho romano, cual una nueva fuente, y a la expresión *summum ius summa iniuria*, insistiendo en sus tradicionales puntos de vista. Se lamenta de las graves consecuencias de la obra de Mitteis, «*Volksrecht und Reichsrecht*» por haber puesto en discusión el problema de la colisión del derecho de la metrópoli y los derechos locales.

Analiza el fenómeno de fusión de los ordenamientos jurídicos, que deja únicamente en vigor los institutos del *ius gentium* y los elementos substanciales del *ius honorarium* sustituyendo al *ius civile* y a veces fundiéndose con elementos supervivientes de éste. Y en función derivativa queda, asimismo, en vigor el derecho formado en la *cognitio extra ordinem*. Al mismo tiempo tenía lugar una emergencia de elementos substanciales elaborados por la Jurisprudencia: la voluntad en los testamentos y negocios *inter vivos*, la *causa*, la *conventio*. Analiza la caída de las formas solemnes a través del *testamentum* y de la *stipulatio* (pp. 161-7). Y a continuación se refiere a la práctica del Bajo Imperio que, ante el movimiento tumultuoso y sin guía del Derecho de la época, trataba de deducir de los *iura* la norma necesaria para la decisión de las controversias (ps. 168-9).

Dedica un capítulo al estudio de las escuelas orientales, para negar enteramente su eficacia. No se puede hablar de escuelas—afirma (p. 177)—en el sentido de que hubiesen constituido un factor preeminente para la formación del Derecho durante los siglos IV y V. En consecuencia, rechaza la idea de un *Predigesto* sin contraargumentos, como una simple consecuencia lógica de sus doctrinas y afirma que la comisión justiniana que compuso el *Digesto* ha procedido a una lectura directa de todas las obras de los juristas clásicos, de las cuales fueron extraídos fragmentos.

Hace un detenido estudio—en un largo capítulo—de la influencia del Cristianismo en el Derecho romano. Comienza por el análisis de las causas que han impedido una recta visión del problema y termina señalando las concretas influencias en diversas instituciones. Afirma que la ética cristiana ejerció una influencia decisiva, tanto sobre el derecho de las personas como sobre los derechos patrimoniales (p. 190).

Analiza finalmente los residuos de la jurisprudencia clásica y establece un criterio a adoptar en la crítica de las fuentes pre-justinianas, en general. Respecto a las *Instituciones* de Gayo no considera que las glosas tenga carácter substancial, puesto que la tradición de escuela es siempre conservadora. Diversa condición otorga, en cambio, a las obras confeccionadas para la práctica: *Vaticana Fragmenta*, *Sententiae Pauli*, *Epitome Ulpiani*, etc. Estas han sufrido alteraciones de todo género que se justifican y explican por las condiciones jurídicas: mutilaciones de elementos anticuados, variaciones de terminología, alteraciones debidas a la fusión de los ordenamientos y a la caída de las formas solemnes; otras, determinadas por la legislación imperial a partir de Constantino o por la inclusión de resúmenes de textos clásicos con objeto de extraer de ellos una simple regla para la práctica. No admite otra posible actuación sobre los textos antiguos; ni innovaciones de origen escolástico-oriental, ni intensa actividad anotadora de los postclásicos, como pretende Schulz (páginas 206-8).

Por último, aborda el estudio de la *Compilación* justiniana y las vicisitudes del Derecho posterior en Oriente y Occidente. Respecto al alcance de las interpolaciones en el *Corpus Iuris Civilis*, cuya investigación considera fructífera, afirma que los compiladores no crearon nuevo Derecho interpolando los textos antiguos, sino que adaptaron éstos al estado jurídico de la época, transformado por la fusión de ordenamientos, caída de las formas solemnes, etc. En fin, por todo el complejo de factores ya señalados, según la concepción riccobiniana acerca de la evolución del Derecho romano. Es de notar que en el estudio de las vicisitudes jurídicas de Occidente se remonta hasta la llamada escuela histórica italo-francesa, pasando por los glosadores y postglosadores.

Lo expuesto hasta aquí dará una idea de los *Lineamenti* del profesor Riccobono. Más que una obra sistemática sobre la historia de las fuentes del Derecho romano, constituyen una estratificación insuficientemente ordenada del pensamiento fundamental de Riccobono; algo así como un resumen apresurado de las doctrinas riccobonianas. Su contenido son los *linea-*

*menti* de toda la obra y doctrina de Riccobono, que esperamos ver superados por la publicación de todos los escritos del maestro. A los jóvenes romanistas italianos incumbe esta tarea que, indudablemente, emprenderán algún día en beneficio del mundo romanístico. Mientras tanto, agradezcamos al maestro estos *Lineamenti* y rindámosle nuestro fervoroso tributo de admiración por su actividad incansable y enteramente ejemplar—casi heroica—en favor del progreso científico.

PABLO FUENTESECA

VINCENZO ARANGIO RUIZ: *Il mandato in Diritto Romano*. Nápoles, Jovene, 1949, 210 págs.

Constituyen esta obra las lecciones desarrolladas por el profesor Arangio Ruiz en la Universidad de Roma. El ilustre maestro de Nápoles pasó a desempeñar la cátedra del gran Albertario y, con nostalgia, dedica estas magníficas investigaciones acerca del mandato a sus inolvidables estudiantes de veinticinco años en la Universidad napolitana.

Esta monografía sobre el mandato constituye una puesta al día de toda la problemática de este contrato. Un acento didáctico de sencillez y amabilidad brota de cada una de sus páginas, muy lejos de una fría y árida erudición. Acaso contribuya a ello la riqueza de pensamiento del maestro, fecundo en matices y puntos de vista variados y personales.

La obra consta de cinco capítulos y un apéndice. En el primer capítulo se refiere a los diversos casos de gestión por cuenta de otro, después de hacer notar que en el ambiente primitivo la necesidad de ayuda en la administración o gestión de negocios jurídicos no se haría sentir, sino que los miembros de la familia harían frente a estas necesidades. Se refiere incidentalmente a las funciones del *tutor* y del *curator* y al del *cognitor*, ya conocido en el periodo de la *legis actiones* (según Gayo, 4, 82). Fuera del proceso considera el caso de la *fiducia cum amico*. Respecto a ésta observa que, si bien socialmente se puede hablar de gestión por cuenta de otro, desde un punto de vista puramente jurídico, el fiduciario, que momentáneamente era titular de la propiedad, actuaba en interés propio. Pero propiamente en un caso que entra en el amplio concepto de *fiducia*—la *mancipatio familiaris*—señala el autor la primera referencia a la idea de *mandare*, de conferir un cargo. Basándose en la fórmula solemne que el *familiaris emptor* pronunciaba—según Gayo, II, 104—afirma que este fingido comprador no adquiere la propiedad de nada, porque el patrimonio es objeto de encargo (mandatela) dado a él por el disponente y, en consecuencia, le incumbe sobre aquél un deber de fiel de custodia (*custodia*). No obstante, no pretende ver aquí un contrato de mandato, ya que éste surgió más tarde, y, por otra parte, es discutible la validez de un mandato *post mortem mandatoris*. Alude a las limitaciones que la *fiducia* implicaba por la transmisión obligada de la propiedad y por la probable condición de *res mancipi* de la cosa (página 6).